El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia del 5 de junio de 2020

Radicación No.: 66001-31-05-002-2018-00347-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Gabriel Barrera López

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: INCREMENTOS PENSIONALES / POR PERSONA A CARGO / COSA JUZGADA / FINALIDADES / ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA FIGURA.**

La razón de ser de la figura procesal de cosa juzgada está en la inmutabilidad y definitividad de la declaración de certeza contenida en un fallo judicial con las cuales se construye la seguridad jurídica indispensable para que un sistema de justicia funcione adecuadamente, es decir, que el asunto o punto respectivo no pueda volver a ser debatido en los estrados judiciales, caso en el cual, el juez del nuevo proceso debe abstenerse de fallar de fondo si encuentra que existe identidad entre lo pretendido en la nueva demanda y lo resuelto en la sentencia original.

Conforme lo indica la doctrina, la cosa juzgada está sujeta a dos límites, uno objetivo compuesto por el objeto o pretensión sobre el que versó el litigio y de la causa o título de donde se quiso deducir la pretensión, y el subjetivo que tiene que ver con las personas que fueron partes en el proceso anterior.

Por su parte, el artículo 303 del Código General del Proceso, aplicado por analogía en materia laboral, establece que una sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos exista identidad jurídica de partes….

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

**Sistema oral - Audiencia de juzgamiento virtual**

Siendo las 8 a.m. de hoy,  5 de junio de 2020, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira integrada por las Magistrada y el Magistrado que a continuación se presentan: Dra. OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ, y quien les habla ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, en calidad de Magistrada Ponente, se constituyen en **audiencia pública de juzgamiento virtual** en los términos del Acuerdo PCSJA 20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el proceso ordinario laboral instaurado por **Gabriel Barrera López** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

**PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA VIRTUAL:**

Se les recuerda a los asistentes que esta audiencia virtual se hace a través de la herramienta tecnológica TEAMS. A efectos de no tener inconvenientes con la señal, les ruego a los asistentes que por ahora sólo activen el video y tengan apagado el micrófono en sus respectivos aparatos electrónicos. El micrófono lo activarán cada vez que se les conceda el uso de la palabra. El video permanecerá activo mientras se presentan y expresen los alegatos de conclusión. Hecho lo anterior se deberá desactivar el vídeo y el micrófono. Si tienen alguna duda o problemas con la señal o el audio durante la realización de la audiencia, en lo posible escriban al chat para que el secretario ad-hoc les resuelva el problema o inquietud, y en caso de ser necesario se pausará la audiencia mientras se supera el inconveniente.

En aquellos casos en los que sea necesario por parte de la Sala darles a conocer algún documento, se les remitirá a sus correos electrónicos, cuando la Magistrada Ponente así lo anuncie. Así mismo se les remitirá al email la respectiva acta que se levante con ocasión de esta audiencia. En estos eventos, les ruego que estén atentos a sus emails. La grabación de esta audiencia se subirá al expediente digital donde podrán consultarla a través del link que se les dio a conocer previamente.

(…)

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión:  Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**S E N T E N C I A**

Como quiera que los alegatos coinciden a cabalidad con los puntos fácticos y jurídicos objeto de discusión en esta instancia, procede la Sala a revisar en grado jurisdiccional de consulta la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el 9 de julio de 2019, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad, la cual fuera desfavorable a los intereses del demandante.

**Problema jurídico por resolver**

De acuerdo a los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia, le corresponde a la Sala determinar si en el presente caso se configura el fenómeno jurídico de la cosa juzgada. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **La demanda y su contestación**

El citado demandante solicita que se declare que reúne los requisitos legales para la obtención del incremento pensional por tener a cargo a su cónyuge y a su hija menor. En consecuencia, procura que se ordene a la entidad demandada a que le reconozca dichos emolumentos a partir del 1º de marzo de 2007, debidamente indexados, más los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas procesales.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que se le reconoció la pensión de vejez mediante la Resolución 002090 de 2007, conforme a los presupuestos establecidos por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990.

Agrega que en julio de 2009 elevó solicitud de reconocimiento del incremento pensional ante el Instituto de Seguros Sociales, sin obtener respuesta alguna frente a la misma.

Colpensiones aceptó únicamente el hecho que hace referencia al reconocimiento de la pensión de vejez al demandante a través de la Resolución 002090 de 2007; frente a los demás manifestó que no le constaban o que no los aceptaba.

Se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso las excepciones de mérito que denominó “Inexistencia del incremento pensional”; “Inexistencia de la obligación” y “Prescripción”.

1. **La sentencia de primera instancia**

La Jueza de conocimiento declaró probada de manera oficiosa la excepción de cosa juzgada y, en consecuencia, negó la totalidad de las pretensiones incoadas por el señor Gabriel Barrera, a quien condenó al pago de las costas procesales a favor de Colpensiones. Asimismo, remitió copias de lo actuado en el proceso para la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura a efectos de que investigue la presunta actuación irregular en que pudo haber incurrido la apoderada del actor.

Para llegar a tal determinación la A-quo manifestó que se encontraba acreditado que si en gracia de discusión se aceptara que los incrementos pensionales conservaron su vigencia cuando entró a regir la Ley 100 de 1993, estaba demostrado que el demandante adelantó un proceso a través de la misma togada en iguales condiciones que el que se revisa, lo que daba certeza de que sus pretensiones ya fueron analizadas por la jurisdicción ordinaria laboral, en donde se concluyó que no era procedente el reconocimiento de los incrementos pensionales reclamados.

1. **Procedencia de la consulta**

Al haber sido desfavorable a los intereses del demandante la decisión de primer grado, sin que este haya presentado recurso alguno en contra de la misma, se dispuso que se surtiera la revisión de la providencia en sede jurisdiccional de consulta.

1. **CONSIDERACIONES**
   1. **Del fenómeno jurídico de cosa juzgada**

La razón de ser de la figura procesal de cosa juzgada está en la **inmutabilidad** y **definitividad** de la declaración de certeza contenida en un fallo judicial con las cuales se construye la seguridad jurídica indispensable para que un sistema de justicia funcione adecuadamente, es decir, que el asunto o punto respectivo no pueda volver a ser debatido en los estrados judiciales, caso en el cual, el juez del nuevo proceso debe abstenerse de fallar de fondo si encuentra que existe identidad entre lo pretendido en la nueva demanda y lo resuelto en la sentencia original.

Conforme lo indica la doctrina, la cosa juzgada está sujeta a dos límites, uno objetivo compuesto por el objeto o pretensión sobre el que versó el litigio y de la causa o título de donde se quiso deducir la pretensión, y el subjetivo que tiene que ver con las personas que fueron partes en el proceso anterior.

Por su parte, el artículo 303 del Código General del Proceso, aplicado por analogía en materia laboral, establece que una sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos exista identidad jurídica de partes. Para efectos de la fuerza de cosa juzgada, resulta indiferente que la sentencia sea condenatoria o absolutoria.

Para mayor claridad, de acuerdo a la norma citada, la cosa juzgada se presenta cuando existe:

- **Identidad de objeto:** Es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido ya se ha proferido un pronunciamiento.

- **Identidad de causa petendi:** Es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos de hechos como sustento de las pretensiones.

- **Identidad de partes:** Es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.

* 1. **Caso concreto**

Descendiendo al caso concreto, se tiene que en el proceso ordinario laboral adelantado por el señor **Gabriel Barrera López** en contra de Colpensiones en el año 2010 *-radicado 2010-00921-,* se buscó exactamente lo mismo que lo pretendido en este proceso (fl. 66 y s.s.), de hecho, la demanda presentada en esta oportunidad no es otra cosa que una transcripción que la incoada en aquella ocasión, cuyos pedidos fueron denegados por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad en razón a la insuficiencia probatoria de la parte actora respecto de la dependencia económica de quienes perseguía el reconocimiento de los incrementos (fl. 99 vto. s.s.).

Así las cosas, como quiera que este proceso se sustenta en idénticos supuestos fácticos que los expuestos otrora, y que no existe duda de que en ambos litigios hay identidad de partes e identidad de objeto, es claro que lo decidido en la providencia proferida el 17 de septiembre de 2010 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira hizo tránsito a cosa juzgada, no solo porque se trata de una sentencia que se encuentra en firme, sino también porque además de ser una orden consignada en la parte resolutiva de la providencia aparece sustentada en la parte considerativa.

En consecuencia y sin más elucubraciones la decisión objeto de consulta se confirmará, siendo del caso precisar que debe modificarse la remisión que hizo la A-quo de las copias de ambos procesos a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura con el fin de que evalúe el proceder de la togada que representó los intereses del señor Barrera López, pues si bien se estima proporcionada, en realidad dicho trámite corresponde por competencia a la Sala Jurisdiccional del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda; en ese orden de ideas, se modificará el ordinal quinto del fallo objeto de consulta.

Sin condena en costas en este grado jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral No. 1**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el ordinal quinto de la sentencia proferida el 9 de julio de 2019 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por el señor **Gabriel Barrera López** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, en el sentido de que la remisión de las copias de este proceso y aquel adelantado en el año 2010 debe hacerse al Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, quien, dentro de sus competencias, evaluará el proceder de la togada que representó los intereses del señor Barrera López.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia objeto de consulta.

**TERCERO: Sin costas** en esta instancia.

Notificación surtida en estrados.

La Magistrada Ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrado